



RAD: 680013110004-2025-00512-00
ACCION DE TUTELA

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinticinco (2025)

Por venir ajustada a las exigencias dispuestas por el art. 14 del Decreto 2591 de 1991 y dentro de la competencia otorgada por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y numeral 2º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por los Decretos 1983 de 2017, 333 de 2021 y 799 de 2025, se ordena:

1º ADMITIR la acción de tutela propuesta por el señor **JUAN CARLOS GRASS GALVIS** en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC** y la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**.

2º VINCULAR al presente trámite de tutela al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, COORDINADORA GENERAL DE CONVOCATORIA DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES, COORDINADORA GENERAL PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL - NACION 6 - UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, ASESOR DE PROCESOS DE SELECCIÓN DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC**

3º NOTIFICAR esta decisión a los accionados y vinculados por el medio más expedito y eficaz tal y como lo dispone el Artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 para que en el término de **dos (02) días hábiles** siguientes a la notificación del presente proveído, rindan las explicaciones, descargos y justificaciones que consideren pertinentes en relación con los hechos que motivaron la solicitud de amparo, anexar las pruebas que pretendan hacer valer y las normas en que se apoyen. Se le pone en conocimiento que:

1. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que se estime necesaria otra averiguación previa.
2. El informe se entiende rendido bajo la gravedad del juramento.
3. Si el informe no fuere rendido, podrá incurrir en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales.

4º ORDENAR a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC** y la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, proceda a publicar de manera inmediata el auto que admitió la presente acción constitucional, junto con el escrito tutelar, para que los **ASPIRANTES-LISTA DE ELEGIBLES AL CARGO DE PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 2028 GRADO 16, OPEC NO. 213227, EN EL MARCO DEL PROCESO DE SELECCIÓN NACIÓN 6**, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela, y aporte las pruebas que quieran hacer valer en defensa de sus derechos, si así lo consideran.

5º La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis; **(i)** cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; **(ii)** cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación¹.

¹ Autos A-040A de 2001, A-049 de 1995, A-041A de 1995 y A-031 de 1995.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Teniendo en cuenta las pruebas allegadas no es posible establecer la urgencia manifiesta, por tanto, en esta etapa de la acción se niega la medida provisional y de ser necesario se dispondrá una vez se tengan los elementos de juicio o en la decisión de fondo teniendo en cuenta los perentorios términos para fallar el amparo.

6º TENER como prueba los documentos aportados por el accionante con la solicitud de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

Proyectó: Erika A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia